

Proceso Ordinario No. 007 2017-00093
Demandante: Carmen Sofia Bohórquez Patiño
Demandado: Israel Rodríguez Buitrago

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor Juez, Proceso Ordinario No. 2017-00093 informando que, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación anterior, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, de conformidad al art 366 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión en materia laboral, dentro del presente proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 150.000

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) M/CTE. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintidos (2022)

De conformidad con el informe que antecede y dado que la liquidación de costas presentadas por Secretaría se ajusta a lo ordenado por el despacho, se imparte su aprobación. Una vez en firme y ejecutoriada la presente decisión, se ordena el archivo del expediente previas las desanotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

**Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

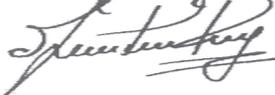
Código de verificación: **9dc33c75249b60f76d1a8305b64602f450fc28d7cdbe220070421e813a3c7b52**

Documento generado en 07/02/2022 05:55:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ordinario No. 007 2018- 00630-00
Demandante: Clemencia Balaguera Vega
Demandado: Serviactiva Soluciones Administrativas SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022). A la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez, proceso ordinario No 007-2018-00630-00, informando que se realizó la notificación personal del auto admisorio, al Curador ad litem de la sociedad demandada. Sírvase proveer.



MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificado que se realizó la notificación del auto admisorio de la demanda, al Curador ad litem de la accionada, haciéndole entrega de la copia de la demanda y del proveído anunciado, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

SEÑALAR FECHA para llevar a cabo **AUDIENCIA** de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día VIERNES ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 AM), oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

Se advierte que, en la fecha y hora señalada, la parte demandada deberá efectuar la contestación de la demanda, allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder, incluidas las documentales que pretenda obtener a través de inspección judicial u oficio, so pena de darla por no contestada.

Surtida la etapa anterior, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, y saneamiento y fijación del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S.

A renglón seguido, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

Igualmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, por lo anterior con el fin de garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, se sugiere a las partes y a sus

apoderados que previamente a la fecha y hora de la audiencia, descarguen en el medio electrónico disponible, el aplicativo TEAMS, a fin de realizar la prueba de audio y video. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma señalada, y se les hará llegar el link de acceso a los correos electrónicos suministrados.

Finalmente, se requiere a las partes, a fin de que suministren al correo electrónico institucional del despacho j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el menor tiempo posible, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af0284eb7dd8a0790b3fb78ebe1b156a51148a0b1d7a4572173e4c4a29f4a6f**

Documento generado en 07/02/2022 05:55:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022). A la fecha, pasa al despacho del Señor Juez, proceso ordinario No 007-2019-00709-00, informando que se notificó personalmente a la apoderada general de la entidad demandada, el contenido del auto admisorio de fecha 14 de enero de 2020. Finalmente, se informa que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidos (2022)

De conformidad al informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la Dra. SHIRLEY LIZETH GONZÁLEZ LOZANO, identificada con C.C. No 1.018.438.856 y T.P. No 244.256 del C.S.J., en calidad de apoderada general de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, en los términos y para los fines del poder allegado al plenario.

Igualmente, el despacho constata que se notificó personalmente a la Dra. SHIRLEY LIZETH GONZÁLEZ LOZANO, en calidad de apoderada general de la sociedad demandada, el contenido del auto admisorio de fecha catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020) dentro de la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por T&S TEMSERVICE SAS contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, haciéndole entrega de copia de la demanda, y del auto admisorio.

Por lo anterior, y como quiera que la demandada, se encuentra notificada, éste despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde DISPONE:

Señalar fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del CPT y SS, para el próximo VIERNES CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M) oportunidad en la que deberán comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer; si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán todas las pruebas solicitadas, y de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en audiencia de juzgamiento.

Igualmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma de Microsoft TEAMS, por lo anterior con el fin de garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, se sugiere a las partes y a sus apoderados que previamente a la fecha y hora de la audiencia, descarguen en el medio electrónico disponible, el

aplicativo TEAMS, a fin de realizar la prueba de audio y video. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma señalada, y se les hará llegar el link de acceso a los correos electrónicos suministrados.

Finalmente, se requiere a las partes, a fin de que suministren al correo electrónico institucional del despacho j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el menor tiempo posible, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa459aa8efd7e277930d5f6e6ab9a38d60d4b5705db109e3b2048e13705ac8f5**

Documento generado en 07/02/2022 05:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). A la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez, proceso ejecutivo No **007-2019-00856-00**, informando que el apoderado del actor, allegó renuncia del poder a él conferido.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad el informe secretarial que antecede, se evidencia que el Dr. HERNANDO RAMIREZ ANACONA, presentó memorial en el que expresamente renuncia al poder conferido por el demandante, siendo del caso advertir que el artículo 76 del C.G.P., señala:

“(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que no obra comunicación dirigida al demandante en el sentido antes reseñado, no se acepta la renuncia del poder conferido al Dr. HERNANDO RAMIREZ ANACONA. Lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02aca941d542d54b68dbc5b2e6c265d9ac90d0e6565c644a1015900f24a308e**

Documento generado en 07/02/2022 05:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ordinario No. 007 2020-00371
Demandante: HENRY JAVIER CASTILLO
Demandado: LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor Juez, Proceso Ordinario No. 2020-00371 informando que, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación anterior, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, de conformidad al art 366 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión en materia laboral, dentro del presente proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 100.000

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de cien mil pesos (\$100.000) M/CTE. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintidos (2022)

De conformidad con el informe que antecede y dado que la liquidación de costas presentadas por Secretaría se ajusta a lo ordenado por el despacho, se imparte su aprobación. Una vez en firme y ejecutoriada la presente decisión, se ordena el archivo del expediente previas las desanotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a40567efd1c62c1ed1c9da8829a2dd02c69935bc5c6ce8af01a6e2d863e252**

Documento generado en 07/02/2022 05:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. 007 2021 00155 00, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del 6 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase Proveer.



MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte activa de la litis, en contra de la providencia del 6 de septiembre del año 2021, mediante la cual el Despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y ordenó devolver las diligencias, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

- 1.- Que el requerimiento de cobro enviado a través de la empresa de mensajería 472 a la dirección de notificación judicial registrada por el deudor en el certificado de existencia y representación legal, fue remitido íntegramente al moroso.
- 2.- Que la prueba de lo afirmado en el punto anterior, es la constancia de entrega emitida por 472, la cual es perfectamente válida como medio probatorio, toda vez que proviene de una empresa de correo legalmente constituida para hacerlo. Exigir una formalidad como que la empresa de mensajería adjunte los anexos del requerimiento es un requisito subjetivo del juzgado, omitiendo considerar elementos probatorios que constan en el proceso.
- 3.- Que la documentación fue enviada en la dirección de notificación judicial del empleador demandado, como consta en la documentación presentada como anexo a la demanda.
- 4.- Que la documentación enviada al empleador es igual a la allegada en la demanda de lo cual da fe el cotejo.

II. CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o “medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.”¹.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver en este caso, se basa en determinar si el título ejecutivo aportado en el libelo introductorio, reúne la totalidad de los requisitos legales para que preste mérito ejecutivo.

3. Solución al Problema Jurídico

La ley 100 de 1993, en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes, y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

En el presente asunto, la pretensión procesal deprecada por la parte actora, tiene como fin que se libere el mandamiento de pago en contra de CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS E INSTITUCIONES EDUCATIVAS HUMANISTAS, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

En el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparece el nombre del trabajador del ejecutado, plenamente identificado con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS E INSTITUCIONES EDUCATIVAS HUMANISTAS.

No obstante, revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, se observó que si bien el mensaje de datos dirigido a la demandada, fue remitido a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad y se allegó constancia de entrega del mismo, no obraba en el expediente evidencia y, o, constancia alguna que permita determinar que el mensaje de datos hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducían.

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

Ahora bien, el actor argumentó que, frente a la exigencia del juzgado de certificar los documentos enviados junto al requerimiento de cobro, existe una constancia emitida por la empresa de correos 4-72, en la cual se puede evidenciar que el requerimiento efectivamente fue recibido.

Por lo anterior, el despacho, procedió a registrar la contraseña 901213731 dispuesta por la empresa de correo certificado 4-72, para la apertura de los datos adjuntos en el mensaje de datos, verificando que en efecto de esta manera se puede visualizar el respectivo requerimiento, documento que conforme a lo dispuesto en art 24 de la ley 100 de 1993, presta merito ejecutivo, por lo que habría lugar a emitir mandamiento ejecutivo.

Sin embargo, una vez realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el Despacho que la misma debe ser devuelta por las razones que a continuación se expresan:

1. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien se incorporó al plenario escrito de poder, el mismo no cuenta con diligencia de presentación personal por parte de la representante legal de la sociedad demandante, ni tampoco cumple con el requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, toda vez que si bien el poder fue otorgado a través de mensaje de datos desde el correo electrónico itorrente@porvenir.com.co, el mismo no corresponde al correo de notificación judicial de la parte actora que obra en el certificado de existencia y representación legal.

Por lo anterior expuesto, el Despacho procede a revocar el auto del 6 de septiembre del año 2021, y a ordenar la devolución de la demanda, tal como lo ordena el inciso 1 del artículo 25 ibídem.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 6 de septiembre del año 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ejecutiva promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS E INSTITUCIONES EDUCATIVAS HUMANISTAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva de la presente providencia. De no hacerlo, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

**Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b982a6db2391b201b52ed2ce93e4949cf697e1bdab65b28415ed576a9861cabb**
Documento generado en 07/02/2022 05:55:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. 007 2021 00189 00, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del 28 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase Proveer.



MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte activa de la litis, en contra de la providencia del 28 de septiembre del año 2021, mediante la cual el Despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y ordenó devolver las diligencias, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

1.- Que el requerimiento de cobro enviado a través de la empresa de mensajería 472 a la dirección de notificación judicial registrada por el deudor en el certificado de existencia y representación legal, fue remitido íntegramente al moroso.

2.- Que la prueba de lo afirmado en el punto anterior, es la constancia de entrega emitida por 472, la cual es perfectamente válida como medio probatorio, toda vez que proviene de una empresa de correo legalmente constituida para hacerlo. Exigir una formalidad como que la empresa de mensajería adjunte los anexos del requerimiento es un requisito subjetivo del juzgado, omitiendo considerar elementos probatorios que constan en el proceso.

3.- Que la documentación fue enviada en la dirección de notificación judicial del empleador demandado, como consta en la documentación presentada como anexo a la demanda.

4.- Que la documentación enviada al empleador es igual a la allegada en la demanda de lo cual da fe el cotejo.

II. CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o “medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.”¹.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver en este caso, se basa en determinar si el título ejecutivo aportado en el libelo introductorio, reúne la totalidad de los requisitos legales para que preste mérito ejecutivo.

3. Solución al Problema Jurídico

La ley 100 de 1993, en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes, y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

En el presente asunto, la pretensión procesal deprecada por la parte actora, tiene como fin que se libere el mandamiento de pago en contra de EDWIN DE JESUS LOPEZ ZULUAGA, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

En el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparece el nombre del trabajador del ejecutado, plenamente identificado con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento, dirigido a EDWIN DE JESUS LOPEZ ZULUAGA.

No obstante, revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, se observó que si bien el mensaje de datos dirigido al demandado, fue remitido a la dirección electrónica registrada en el certificado de matrícula de persona natural y se allegó constancia de entrega del mismo, no obraba en el expediente evidencia y, o, constancia alguna que permita determinar que el mensaje de datos hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducían.

Ahora bien, el actor argumentó que, frente a la exigencia del juzgado de certificar los documentos enviados junto al requerimiento de cobro, existe una constancia emitida por la empresa de correos 4-72, en la cual se puede evidenciar que el requerimiento efectivamente fue recibido.

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

Por lo anterior, el despacho, procedió a registrar la contraseña 901213731 dispuesta por la empresa de correo certificado 4-72, para la apertura de los datos adjuntos en el mensaje de datos, verificando que en efecto de esta manera se puede visualizar el respectivo requerimiento, documento que conforme a lo dispuesto en art 24 de la ley 100 de 1993, presta merito ejecutivo, por lo que habría lugar a emitir mandamiento ejecutivo.

Sin embargo, una vez realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el Despacho que la misma debe ser devuelta por las razones que a continuación se expresan:

1. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien se incorporó al plenario escrito de poder, el mismo no cuenta con diligencia de presentación personal por parte de la representante legal de la sociedad demandante, ni tampoco cumple con el requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, toda vez que si bien el poder fue otorgado a través de mensaje de datos desde el correo electrónico itorrente@porvenir.com.co, el mismo no corresponde al correo de notificación judicial de la parte actora que obra en el certificado de existencia y representación legal.

Por lo anterior expuesto, el Despacho procede a revocar el auto del 28 de septiembre del año 2021, y a ordenar la devolución de la demanda, tal como lo ordena el inciso 1 del artículo 25 ibídem.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 28 de septiembre del año 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ejecutiva promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra EDWIN DE JESUS LOPEZ ZULUAGA, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva de la presente providencia. De no hacerlo, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8039402f3cb9cd008863b7aa90689461abae893da2b186c1aaa97ef7689b23e7**

Documento generado en 07/02/2022 05:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. 007 2021 00209 00, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del 11 de octubre de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase Proveer.



MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte activa de la litis, en contra de la providencia del 11 de octubre del año 2021, mediante la cual el Despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y ordenó devolver las diligencias, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

- 1.- Que el requerimiento de cobro enviado a través de la empresa de mensajería 472 a la dirección de notificación judicial registrada por el deudor en el certificado de existencia y representación legal, fue remitido íntegramente al moroso.
- 2.- Que la prueba de lo afirmado en el punto anterior, es la constancia de entrega emitida por 472, la cual es perfectamente válida como medio probatorio, toda vez que proviene de una empresa de correo legalmente constituida para hacerlo.
- 3.- Que la documentación enviada al empleador es igual a la allegada en la demanda de lo cual da fe el cotejo.

II. CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o “medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.”¹.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver en este caso, se basa en determinar si el título ejecutivo aportado en el libelo introductorio, reúne la totalidad de los requisitos legales para que preste mérito ejecutivo.

3. Solución al Problema Jurídico

La ley 100 de 1993, en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes, y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

En el presente asunto, la pretensión procesal deprecada por la parte actora, tiene como fin que se libere mandamiento de pago en contra de DISCOVERY FOODS S.A.S, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

En el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparece el nombre del trabajador del ejecutado, plenamente identificado con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad DISCOVERY FOODS S.A.S.

No obstante, revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, se observó que si bien el mensaje de datos dirigido a la demandada, fue remitido a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad y se allegó constancia de entrega del mismo, no obraba en el expediente evidencia y, o, constancia alguna que permita determinar que el mensaje de datos hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducían.

Ahora bien, el actor argumentó que, frente a la exigencia del juzgado de certificar los documentos enviados junto al requerimiento de cobro, existe una constancia emitida por la empresa de correos 4-72, en la cual se puede evidenciar que el requerimiento efectivamente fue recibido.

Por lo anterior, el despacho, procedió a registrar la contraseña 901213731 dispuesta por la empresa de correo certificado 4-72, para la apertura de los datos adjuntos en el mensaje de datos, verificando que en efecto de esta manera se puede visualizar el respectivo requerimiento, documento que conforme a lo dispuesto en art 24 de la ley

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

100 de 1993, presta merito ejecutivo, por lo que habría lugar a emitir mandamiento ejecutivo.

Sin embargo, una vez realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el Despacho que la misma debe ser devuelta por las razones que a continuación se expresan:

1. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien se incorporó al plenario escrito de poder, el mismo no cuenta con diligencia de presentación personal por parte de la representante legal de la sociedad demandante, ni tampoco cumple con el requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, toda vez que si bien el poder fue otorgado a través de mensaje de datos desde el correo electrónico itorrente@porvenir.com.co, el mismo no corresponde al correo de notificación judicial de la parte actora que obra en el certificado de existencia y representación legal.

Por lo anterior expuesto, el Despacho procede a revocar el auto del 11 de octubre del año 2021, y a ordenar la devolución de la demanda, tal como lo ordena el inciso 1 del artículo 25 ibídem.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 11 de octubre del año 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ejecutiva promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra DISCOVERY FOODS S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva de la presente providencia. De no hacerlo, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1106a0595c9070d05ad340ab90cc619266fef4109af0b911670b998f17f61873**

Documento generado en 07/02/2022 05:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez proceso ejecutivo No. 07-2021-00366-00, informando que la parte ejecutante, se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la parte demandada. Sírvase Proveer.



MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidos (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite pertinente, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 42 del C.P.T. y S.S., y en armonía con la previsión consagrada en el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P., al cual nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., al no existir regulación expresa en materia laboral, se **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR FECHA para llevar a cabo AUDIENCIA de resolución de excepciones para el próximo JUEVES DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.). Se advierte a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma de Microsoft TEAMS, por lo anterior con el fin de garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, se sugiere a las partes y a sus apoderados, que previamente a la fecha y hora de la audiencia, descarguen en el medio electrónico disponible, el aplicativo TEAMS, a fin de realizar la prueba de audio y video. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma señalada, y se les hará llegar el link de acceso a los correos electrónicos suministrados.

SEGUNDO: Requerir a las partes y a sus apoderados, a fin de que suministren al correo electrónico institucional del despacho j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el menor tiempo posible, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

TERCERO: Se DECRETAN como pruebas las DOCUMENTALES incorporadas por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO

Proceso Ejecutivo No. 007 2021-00366-00
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: GRUPO EDITORIAL MUNDO NIÑOS SAS

JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04646892cef6c2b17f652091e1cb7e06060a0791a9d5964959bc0b46e22990b7**

Documento generado en 07/02/2022 05:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022). A la fecha, pasa al despacho del Señor Juez, proceso ordinario No 007-2021-00476-00, informando que se notificó personalmente al apoderado judicial de la sociedad demandada, el contenido del auto admisorio de fecha 12 de enero de 2022. Igualmente, se informa que se allegó escrito de poder. Finalmente se informa que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad al informe secretarial que antecede, se reconoce personería al Dr. YEFREN CAMILO DIAZ ACUÑA, identificado con C.C. No 1.015.434.007 y T.P. No 292.499 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Igualmente, el despacho constata que se notificó personalmente al Dr. YEFREN CAMILO DIAZ ACUÑA, en calidad de apoderado judicial de la demandada, el contenido del auto admisorio de fecha doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022) proferido dentro de la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por CARLOS IGNACIO TORRES SANDOVAL contra HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN, haciéndole entrega de copia de la demanda y del auto admisorio.

Por lo anterior, y como quiera que la demandada, se encuentra notificada, éste despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde DISPONE:

Señalar fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del CPT y SS, para el próximo JUEVES TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M) oportunidad en la que deberán comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer; si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán todas las pruebas solicitadas, y de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en audiencia de juzgamiento.

Igualmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma de Microsoft TEAMS, por lo anterior con el fin de garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, se sugiere a las partes y a sus apoderados que previamente a la fecha y hora de la audiencia, descarguen en el medio electrónico disponible, el aplicativo TEAMS, a fin de realizar la prueba de audio y video. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma señalada, y se les hará llegar el link de acceso a los correos electrónicos suministrados.

Finalmente, se requiere a las partes, a fin de que suministren al correo electrónico institucional del despacho j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el menor tiempo posible, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **99fb9248f8855abd40fbec1fae337b9d9830749619206ad92ac4019028374aeb**

Documento generado en 07/02/2022 05:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ordinario No. 007 2021-00484-00

Demandante: Magda Becerra Salamanca

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022). A la fecha, pasa al despacho del Señor Juez, proceso ordinario No **007-2021-00484**, informando que se notificó personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, del auto admisorio de fecha 30 de noviembre de 2021. Así mismo se informa, que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia. Sirvase proveer.


MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, toda vez que obra en el plenario el acta de notificación personal de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público, este despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde Dispone:

Programar fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del C.P.T y SS, para el próximo **jueves diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 A.M)**, oportunidad en la cual se contestará la demanda, allegando la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, principalmente el expediente administrativo.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán todas las pruebas solicitadas, y de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en audiencia de juzgamiento.

Igualmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, por lo anterior con el fin de garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, se sugiere a las partes y a sus apoderados que previamente a la fecha y hora de la audiencia, descarguen en el medio electrónico disponible, el aplicativo TEAMS, a fin de realizar la prueba de audio y video. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma señalada, y se les hará llegar el link de acceso a los correos electrónicos suministrados.

Proceso Ordinario No. 007 2021-00484-00
Demandante: Magda Becerra Salamanca
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

Finalmente, se requiere a las partes, a fin de que suministren al correo electrónico institucional del despacho j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el menor tiempo posible, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ**

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a90800991c57eb27ad13fb6d5d33cd2adcd1a73cba868225e5303219fa6470**

Documento generado en 07/02/2022 05:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo No. 007-2021-00513-00

Ejecutante: Carlos Arturo Daza Espinosa

Ejecutado: Ledid Javier Diaz Quiroga y Fredy Alexander Diaz Quiroga

1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). - En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto Proceso Ejecutivo promovido por Carlos Arturo Daza Espinosa contra Ledid Javier Diaz Quiroga y Fredy Alexander Diaz Quiroga, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2021-00513-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Superado lo anterior, es menester que el despacho se detenga en el título base de recaudo aportado, para verificar de esa forma, la posibilidad de librar orden de pago en contra del accionado, para lo cual es menester advertir que, en multitud de ocasiones, han dicho la jurisprudencia y la doctrina, que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. Para tal efecto, los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del C.G.P., establecen los requerimientos formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de un título ejecutivo. *“Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”¹.*

En tal orden, habría inicialmente lugar a establecerse si efectivamente es procedente librar orden de pago como lo requiere la parte accionante. Sin embargo, desde ya debe advertirse que la solicitud ha de ser negada, pues de la simple revisión de los documentos que se pretenden sirvan como título base de recaudo, concluye el despacho, que los mismos no cumplen de manera integral con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad. La irregularidad advertida se explica en los siguientes términos:

En el caso bajo estudio, la pretensión procesal deprecada por el actor, tiene como propósito obtener el pago de la obligación contraída por el demandado, de pagar la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000) por parte del demandado Fredy Alexander Diaz Quiroga y la suma de ocho millones quinientos mil pesos

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera diecinueve (19) de febrero de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 05001-23-31-000-2001-2811-01(23626) CP: Maria Elena Giraldo Gómez

Proceso Ejecutivo No. 007-2021-00513-00

Ejecutante: Carlos Arturo Daza Espinosa

Ejecutado: Ledid Javier Diaz Quiroga y Fredy Alexander Diaz Quiroga

2

(\$8.500.000) por parte del demandado Ledid Javier Diaz Quiroga por concepto de saldo de honorarios profesionales acordados en el contrato de prestación de servicios de fecha 30 de mayo de 2013 suscrito entre las partes. Igualmente, por los intereses moratorios.

Frente a lo anterior, se hace menester señalar, que, en los eventos de cobro de obligaciones derivadas de un contrato de prestación de servicios profesionales, se debe allegar un título ejecutivo complejo, en el cual, no solamente se presente el acuerdo de voluntades, del cual emerge la actividad personal prestada por el contratista, sino además, la efectiva acreditación del cumplimiento del objeto contractual. En efecto, en esta clase de asuntos, *“lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor [...] siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”*².

Ahora bien, para demostrar la existencia de la deuda, el accionante aportó el contrato de prestación de prestación de servicios, suscrito entre él y los demandados, el cual tuvo el siguiente objeto:

“EL MANDANTE solicita los servicios del Doctor CARLOS ARTURO ESPINOSA DAZA, en calidad de apoderado judicial para que conteste y lleve hasta el final el proceso de sucesión intestada de la señora MARTHA CECILIA QUIROGA TÉLLEZ, de conformidad con el mandato suscrito.

Pactándose la remuneración de la siguiente forma:

“Hemos acordado que la parte MANDANTE cancela a su apoderado o mandatario por concepto de gastos de oficina la suma de \$150.000 Mcte y por honorarios profesionales las siguientes sumas: A) por el tramite total hasta la partición en firme y sobre los derechos que le corresponden a cada heredero de la siguiente forma:

1-. Para el heredero LEDID JAVIER DIAZ QUIROGA el 8% sobre el total de sus derechos asignados de conformidad con el inventario y avalúos aprobados.

2-. Para el heredero FREDY ALEXANDER DIAZ QUIROGA, el 8% sobre el total de sus derechos asignados de conformidad con el inventario y avalúos aprobados dentro del proceso contencioso y/o mediante conciliación.

Sumas que se cancelaran, así: un 50% hasta la etapa proceso de aprobación de inventarios y avalúos y para la firma del poder se abona la suma de \$1.000.000 Mcte y el restante 50% al quedar en firme el trabajo de partición y se retire del juzgado; Nota. De no hacerse pagos parciales como se ha convenido en este documento el total por concepto de honorarios se cancelará al final del proceso, y a la entrega del trabajo de partición”.

Igualmente, aportó copia de la sentencia proferida por el Juzgado 31 de Familia de Bogotá, copia del poder suscrito por cada uno de los demandados y el trabajo de partición.

No obstante lo anterior, emerge que esos documentos particular e individualmente considerados NO cumplen de manera integral con todos los presupuestos exigidos en los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del Código General del Proceso.

² Juan Guillermo Velásquez - LOS PROCESOS EJECUTIVOS, novena edición y Nelson R. Mora G. al hablar del proceso ejecutivo en su obra *“PROCESO DE EJECUCIÓN”*, Tomo I, quinta edición

Proceso Ejecutivo No. 007-2021-00513-00

Ejecutante: Carlos Arturo Daza Espinosa

Ejecutado: Ledid Javier Diaz Quiroga y Fredy Alexander Diaz Quiroga

3

En efecto, la anterior consideración surge de la lectura del contrato de prestación de servicios, cuyo propósito era que el actor contestara y llevara hasta el final el proceso de sucesión intestada de la señora MARTHA CECILIA QUIROGA TÉLLEZ, de conformidad con el mandato suscrito, situación que no se acreditó dentro del plenario. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien el accionante aportó el trabajo de partición y copia de la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogota D.C., no se acreditaron las demás actuaciones que se adelantaron dentro del proceso de sucesión, o providencia mediante la cual se reconociera al doctor ESPINOSA DAZA como apoderado de los señores LEDID JAVIER DIAZ y FREDY ALEXANDER DIAZ, o certificación secretarial que acreditara la actuación del mismo en el proceso judicial.

La anteriores circunstancias -como es apenas lógico-, no pueden ser constatadas o establecidas de manera directa, mediante la simple apreciación del contrato de prestación de servicios, ni de las documentales antes referidas; consecuencia de la anterior deducción, se tiene que para la ocurrencia de los requisitos de claridad, expresión y exigibilidad de la obligación, el ejecutante debía configurar un título ejecutivo de carácter complejo: constituido tanto por el contrato de prestación de servicios, como por la prueba idónea que permitiera con total precisión, establecer cada una de las gestiones adelantadas directamente por el accionante, lo cual no ocurrió.

Conforme lo expuesto, deberá este despacho abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, disponiéndose además el archivo del expediente.

Por lo anterior el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de CARLOS ARTURO DAZA ESPINOSA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DEVOLVER la demanda con sus anexos al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ**

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

**Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539047ddd0d71d34b647c4f0e40b0996c9ec6adb778a4efe3dd60eee90f6d8ce**

Documento generado en 07/02/2022 05:55:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022). - En la fecha al despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto, proceso ejecutivo promovido por JOHANA PAOLA MUÑOZ MEDINA contra EDIFICIO ISLA NEGRA PROPIEDAD HORIZONTAL, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2021-00528-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se faculta a la Dra. JOHANA PAOLA MUÑOZ MEDINA, identificada con C.C. No 52.383.168 y T.P. No 231.451 del C.S.J, para actuar en causa propia dentro del presente proceso, en los términos del art 33 del C.P.T. Y S.S.

Superado lo anterior, es menester que el despacho se detenga en el título base de recaudo aportado, para verificar de esa forma, la posibilidad de librar orden de pago en contra del accionado, para lo cual es menester advertir que, en multitud de ocasiones, han dicho la jurisprudencia y la doctrina, que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. Para tal efecto, los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del C.G.P., establecen los requerimientos formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de un título ejecutivo. *“Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”¹.*

En tal orden, habría inicialmente lugar a establecerse si efectivamente es procedente librar orden de pago como lo requiere la parte accionante. Sin embargo, desde ya debe advertirse que la solicitud ha de ser negada, pues de la simple revisión de los documentos que se pretenden sirvan como título base de recaudo, concluye el despacho, que los mismos no cumplen de manera integral con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad. La irregularidad advertida se explica en los siguientes términos:

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera diecinueve (19) de febrero de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 05001-23-31-000-2001-2811-01(23626) CP: María Elena Giraldo Gómez

En el caso bajo estudio, la pretensión procesal deprecada por la actora, tiene como propósito obtener el pago de la obligación contraída por la copropiedad demandada, de pagar la suma de diez millones seiscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos noventa y ocho pesos (\$10.669.498), por concepto de honorarios profesionales acordados en el contrato de prestación de servicios de fecha 12 de agosto de 2016 suscrito entre las partes. Igualmente, por los intereses moratorios.

Frente a lo anterior, se hace menester señalar, que, en los eventos de cobro de obligaciones derivadas de un contrato de prestación de servicios profesionales, se debe allegar un título ejecutivo complejo, en el cual, no solamente se presente el acuerdo de voluntades, del cual emerge la actividad personal prestada por el contratista, sino, además, la efectiva acreditación del cumplimiento del objeto contractual. En efecto, en esta clase de asuntos, *“lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor [...] siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”*².

Ahora bien, para demostrar la existencia de la deuda, la accionante aportó el contrato de prestación de prestación de servicios, suscrito entre ella y la copropiedad demandada, el cual tuvo el siguiente objeto:

“EL CONTRATANTE confiere a la CONTRATISTA facultada para recibir (en caso de títulos judiciales), transigir, desistir, conciliar, sustituir, denunciar bienes, pedir y aportar pruebas e interponer los recursos que fueren del caso, notificarse en defensa de los intereses de la parte demandante y en general realizar toda actividad propia del cargo: para que a partir del día 12 de agosto de 2016, asuma la defensa de los derechos e intereses del EDIFICIO ISLA NEGRA PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 900.744.051-3 como defensora dentro de los procesos ejecutivos de menor y mínima cuantía de la ciudad de Bogota contra los propietarios y copropietarios de acuerdo a las certificaciones de las deudas aportadas por el CONTRATANTE de acuerdo a la siguiente relación:

No	DEMANDADOS	APARTAMENTO
1	BLANCA YASMINE LEGUIZAMON MARTINEZ	501

Pactándose la remuneración de la siguiente forma:

“QUINTA: Remuneración del contrato: Primero: por presentación de la demanda un valor de \$200.000, por recaudo efectivo total o parcial que se haga de este proceso ejecutivo corresponde el 20% del mismo, libre de retenciones a favor de LA CONTRATISTA. SEGUNDO: Por cobro prejudicial, por recaudo efectivo total o parcial que se haga corresponde el 10% del mismo, libre de retenciones favor de LA CONTRATISTA.”

Igualmente, aportó copia de correos electrónicos, informe jurídico, copia de las conversaciones sostenidas a través de WhatsApp con el supuesto Administrador de la demandada, certificado de libertad y tradición, copia de estado de cuenta, copia de la cuenta de cobro y copia de la consignación de un depósito judicial.

No obstante lo anterior, emerge que esos documentos particular e individualmente considerados NO cumplen de manera integral con todos los presupuestos exigidos en los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del Código General del Proceso.

² Juan Guillermo Velásquez - LOS PROCESOS EJECUTIVOS, novena edición y Nelson R. Mora G. al hablar del proceso ejecutivo en su obra *“PROCESO DE EJECUCIÓN”*, Tomo I, quinta edición

En efecto, la anterior consideración surge de la lectura del contrato de prestación de servicios, cuyo propósito era que la actora asumiera *“la defensa de los derechos e intereses del EDIFICIO ISLA NEGRA PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 900.744.051-3 como defensora dentro de los procesos ejecutivos de menor y mínima cuantía de la ciudad de Bogotá contra los propietarios y copropietarios de acuerdo a las certificaciones de las adeudadas aportadas por el CONTRATANTE”*, actuaciones que no se acreditan dentro del plenario. Lo anterior, teniendo en cuenta que la accionante se limita a aportar las conversaciones sostenidas a través de correo electrónico y WhatsApp con los representantes de la copropiedad demandada, las cuentas de cobro radicadas ante la copropiedad, la consignación de un depósito judicial, entre otros documentos, no prueban que la aquí demandante hubiese ejercido y adelantado directamente las gestiones tendientes a obtener el pago de la cartera por cuotas de administración adeudadas por la propietaria del apartamento 501 del EDIFICIO ISLA NEGRA PROPIEDAD HORIZONTAL.

Las anteriores circunstancias -como es apenas lógico-, no pueden ser constatadas o establecidas de manera directa, mediante la simple apreciación del contrato de prestación de servicios, ni de las documentales antes referidas; consecuencia de la anterior deducción, se tiene que para la ocurrencia de los requisitos de claridad, expresión y exigibilidad de la obligación, la ejecutante debía configurar un título ejecutivo de carácter complejo: constituido tanto por el contrato de prestación de servicios, como por la prueba idónea que permitiera con total precisión, establecer cada una de las gestiones adelantadas directamente por el accionante, lo cual no ocurrió.

Conforme lo expuesto, deberá este despacho abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, disponiéndose además el archivo del expediente.

Por lo anterior el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

R E S U E L V E:

PRIMERO: FACULTAR a la Dra. JOHANA PAOLA MUÑOZ MEDINA, identificada con C.C. No 52.383.168 y T.P. No 231.451 del C.S.J, para actuar en causa propia dentro del presente proceso, en los términos del art 33 del C.P.T. Y S.S.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de JOHANA PAOLA MUÑOZ MEDINA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DEVOLVER la demanda con sus anexos al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc7d7b9538576f5a75626886e31223d15bab11a1d81a89f553d072f31a7754**

Documento generado en 07/02/2022 05:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 57 folios digitales, proceso ordinario promovido por ROLANDO SERRATO AROCA contra ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2021-00524-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado SEGUNDO EXCELINO PINEDA SUPELANO, identificado con C.C. No. 7.163.405 y portador de la T.P. N° 196.853 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 2.

SEGUNDO: Por reunirse los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda promovida por ROLANDO SERRATO AROCA identificado con C.C. No. 7.731.709, en contra de ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S., a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de única instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P

CUARTO: En caso de que así lo disponga, la parte demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico mperdomr@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en el decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f00b4578e7539e9e7e32ce57be497b41bfa7ae9740d16b6a0fdcdca1a39bac**
Documento generado en 07/02/2022 05:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 28 folios digitales, proceso ordinario promovido por JOSÉ SERAFÍN PARDO contra SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA LTDA, MARTHA QUITIAN RINCÓN y HENRY SUAREZ ARIAS. Rad. No 11001-41-05-007-2021-00532-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS



Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidos (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por JOSÉ SERAFÍN PARDO contra SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA LTDA, MARTHA QUITIAN RINCÓN y HENRY SUAREZ ARIAS, este Despacho observa las siguientes falencias:

1. El actor debe corregir el acápite de pretensiones, ya que las pretensiones de reintegro e indemnización por despido sin justa causa son incompatibles y solo pueden ser propuestas como principales y subsidiarias.
2. Si bien en la parte inicial de la demanda se manifiesta que se trata de un proceso ordinario de mínima cuantía, la pretensión 3° tiene como finalidad que se declare que el actor tiene derecho al reintegro al cargo que desempeñaba y las pretensiones 2° y 5° tienen como fin el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en el art 64 del CST, junto con la indemnización moratoria del art 65 del CST, por lo que el Juzgado no puede determinar en realidad cual es el trámite a seguir, toda vez que la parte demandante no lo estableció en el acápite correspondiente, teniendo en cuenta que para la pretensión incoada en el numeral 3° del escrito de demanda, se debe seguir el trámite de un proceso de primera instancia.
3. los hechos 1° y 5°, contiene varias situaciones fácticas las cuales deberán ser adecuadas conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
4. La pretensión incoada bajo el numeral 5°, no resulta clara al Despacho y carece de fundamento fáctico que la respalde, pues en ninguno de los hechos se alude las razones, por las que

supuestamente se adeuda suma por indemnización moratoria, situación que deberá corregirse en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

5. Las pretensiones no están debidamente cuantificadas, lo que vulnera el contenido del numeral 6 del artículo 25 del CPT y de la SS.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por JOSÉ SERAFÍN PARDO contra SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA LTDA, MARTHA QUITIAN RINCÓN y HENRY SUAREZ ARIAS, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO

Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **493e9232d3a721a64e6bfa9edbe8086914a46b87b319dc5a3b48ffef1c820e17**

Documento generado en 07/02/2022 05:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico, en un cuaderno con 32 folios digitales, proceso ordinario promovido por MIGUEL EDUARDO CIFUENTES VALENZUELA contra SEGURIDAD SUPERIOR LTDA. Rad. No 11001-41-05-007-2021-00561-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS



Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (07) febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por MIGUEL EDUARDO CIFUENTES VALENZUELA contra SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, este Despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.
2. El hecho bajo el numeral 1°, contiene varias situaciones fácticas las cuales deberán ser adecuadas conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por MIGUEL EDUARDO CIFUENTES VALENZUELA contra SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO

Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c941bbc0109409b3e98d9572ceb5a8de75f4ec11b535fe6789f38ad67121c3e1**

Documento generado en 07/02/2022 05:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico, en un cuaderno con 89 folios digitales, proceso ordinario promovido por SANDRA PATRICIA GONZALEZ AMEZQUITA contra OUTSOURCING SERVICIOS INFORMATICOS S.A. Rad. No 11001-41-05-007-2021-00565-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS



Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por SANDRA PATRICIA GONZALEZ AMEZQUITA contra OUTSOURCING SERVICIOS INFORMATICOS S.A., este Despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.
2. Conforme lo previsto en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 14 de la Ley 712 de 2001, debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada o documento equivalente para los fines legales pertinentes, lo que podrá hacerlo dentro del término de subsanación a otorgarse.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por SANDRA PATRICIA GONZALEZ AMEZQUITA contra OUTSOURCING SERVICIOS INFORMATICOS S.A., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO

Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69029ec31486fbbd581f3ecb89dd4617dc3370ecfd9ff19f811ffaaadeacb874**

Documento generado en 07/02/2022 05:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico, en un cuaderno con 9 folios digitales, proceso ordinario promovido por GREGORIO ALBERTO CARDONA SARRAZOLA contra NANCY FERNANDA ROMERO CRUZ- PROPIETARIA DE LA EMPRESA DICOM ARQUITECTOS LTDA. Rad. No 11001-41-05-007-2021-00569-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS



Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por GREGORIO ALBERTO CARDONA SARRAZOLA contra NANCY FERNANDA ROMERO CRUZ- PROPIETARIA DE LA EMPRESA DICOM ARQUITECTOS LTDA, este Despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.
2. Conforme lo previsto en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 14 de la Ley 712 de 2001, debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada o documento equivalente para los fines legales pertinentes, lo que podrá hacerlo dentro del término de subsanación a otorgarse.
3. Se observa dentro del expediente, que no se aportó toda la documental descrita en el acápite de pruebas, razón por la cual se solicita su incorporación.
4. La parte demandante deberá aclarar cuál fue el último lugar en el que se prestó el servicio, para efectos de determinar la competencia territorial.
5. Los hechos bajo los numerales 1, 2, 6 y 11, contienen varias situaciones fácticas las cuales deberán ser adecuadas conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., y se le requerirá para que allegue el

traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por GREGORIO ALBERTO CARDONA SARRAZOLA contra NANCY FERNANDA ROMERO CRUZ- PROPIETARIA DE LA EMPRESA DICOM ARQUITECTOS LTDA, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO

Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97bb12d77ae15777c8ba5bca47a64e9556841f55a036e3b180eb42be8287423**

Documento generado en 07/02/2022 05:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). A la fecha, pasa al despacho del Señor Juez, proceso ordinario No 007-2021-00016-00, informando que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación a la demandada en los términos previstos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica javierandrescardenas@gmail.com. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificada la documental allegada por el apoderado judicial de la parte actora, se evidencia que en efecto, se cumplen los presupuestos del art 8 del decreto legislativo 806 de 2020, y que la demandada PRODUCTOS ALIMENTICIOS DEL VECCHIO S.A.S, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como lo acredita la empresa de mensajería, mediante certificación en la que indicó, que efectivamente la notificación a la demandada fue enviada y entregada en la dirección electrónica javierandrescardenas@gmail.com, la cual, una vez verificada por el Despacho, corresponde a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual el accionado tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación, por lo que se dará continuidad al trámite de la referencia, que para el caso en concreto corresponde al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Por lo anterior, éste despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la sociedad demandada PRODUCTOS ALIMENTICIOS DEL VECCHIO S.A.S, de conformidad con el art 8 del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Señalar fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del CPT y SS, para el MIÉRCOLES DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M), oportunidad en la que deberán comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer; si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y oficios, a efectos de obtener documental en poder de la

parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán todas las pruebas solicitadas, y de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en audiencia de juzgamiento.

TERCERO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma de Microsoft TEAMS, por lo anterior con el fin de garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, se sugiere a las partes y a sus apoderados que previamente a la fecha y hora de la audiencia, descarguen en el medio electrónico disponible, el aplicativo TEAMS, a fin de realizar la prueba de audio y video. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma señalada, y se les hará llegar el link de acceso a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: Requerir a las partes, a fin de que suministren al correo electrónico institucional del despacho j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el menor tiempo posible, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ**

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5e6fdd527a772e687ca37a0777ca882899318dbf14b9fa2bfee4d91fc5336ed4**

Documento generado en 07/02/2022 05:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. 007 2021 00146 00, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del 6 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase Proveer.



MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte activa de la litis, en contra de la providencia del 6 de septiembre del año 2021, mediante la cual el Despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y ordenó devolver las diligencias, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

1.- Que el requerimiento de cobro enviado a través de la empresa de mensajería 472 a la dirección de notificación judicial registrada por el deudor en el certificado de existencia y representación legal, fue remitido íntegramente al moroso.

2.- Que la prueba de lo afirmado en el punto anterior, es la constancia de entrega emitida por 472, la cual es perfectamente válida como medio probatorio, toda vez que proviene de una empresa de correo legalmente constituida para hacerlo. Exigir una formalidad como que la empresa de mensajería adjunte los anexos del requerimiento es un requisito subjetivo del juzgado, omitiendo considerar elementos probatorios que constan en el proceso.

3.- Que la documentación fue enviada en la dirección de notificación judicial del empleador demandado, como consta en la documentación presentada como anexo a la demanda.

4.- Que la documentación enviada al empleador es igual a la allegada en la demanda de lo cual da fe el cotejo.

II. CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o “medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.”¹.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver en este caso, se basa en determinar si el título ejecutivo aportado en el libelo introductorio, reúne la totalidad de los requisitos legales para que preste mérito ejecutivo.

3. Solución al Problema Jurídico

La ley 100 de 1993, en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes, y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

En el presente asunto, la pretensión procesal deprecada por la parte actora, tiene como fin que se libere mandamiento de pago en contra de OG ESTRUCTURAS SAS, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

En el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparece el nombre del trabajador del ejecutado, plenamente identificado con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad OG ESTRUCTURAS SAS.

No obstante, revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, se observó que si bien el mensaje de datos dirigido a la demandada, fue remitido a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad y se allegó constancia de entrega del mismo, no obraba en el expediente evidencia y, o, constancia alguna que permita determinar que el mensaje de datos hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducían.

Ahora bien, el actor argumentó que, frente a la exigencia del juzgado de certificar los documentos enviados junto al requerimiento de cobro, existe una constancia emitida por la empresa de correos 4-72, en la cual se puede evidenciar que el requerimiento efectivamente fue recibido.

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

Por lo anterior, el despacho, procedió a registrar la contraseña 901213731 dispuesta por la empresa de correo certificado 4-72, para la apertura de los datos adjuntos en el mensaje de datos, verificando que en efecto de esta manera se puede visualizar el respectivo requerimiento, documento que conforme a lo dispuesto en art 24 de la ley 100 de 1993, presta merito ejecutivo, por lo que habría lugar a emitir mandamiento ejecutivo.

Sin embargo, una vez realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el Despacho que la misma debe ser devuelta por las razones que a continuación se expresan:

1. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien se incorporó al plenario escrito de poder, el mismo no cuenta con diligencia de presentación personal por parte de la representante legal de la sociedad demandante, ni tampoco cumple con el requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, toda vez que si bien el poder fue otorgado a través de mensaje de datos desde el correo electrónico itorrente@porvenir.com.co, el mismo no corresponde al correo de notificación judicial de la parte actora que obra en el certificado de existencia y representación legal.

Por lo anterior expuesto, el Despacho procede a revocar el auto del 6 de septiembre del año 2021, y a ordenar la devolución de la demanda, tal como lo ordena el inciso 1 del artículo 25 ibídem.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 6 de septiembre del año 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ejecutiva promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra OG ESTRUCTURAS SAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva de la presente providencia. De no hacerlo, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

**Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79a4888a74fa1f5a4736d24210a46aad432fe2e4986dd33ecc2cd955c459b26**

Documento generado en 07/02/2022 05:55:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. 007 2021 00151 00, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del 6 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase Proveer.



MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte activa de la litis, en contra de la providencia del 6 de septiembre del año 2021, mediante la cual el Despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y ordenó devolver las diligencias, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

- 1.- Que el requerimiento de cobro enviado a través de la empresa de mensajería 472 a la dirección de notificación judicial registrada por el deudor en el certificado de existencia y representación legal, fue remitido íntegramente al moroso.
- 2.- Que la prueba de lo afirmado en el punto anterior, es la constancia de entrega emitida por 472, la cual es perfectamente válida como medio probatorio, toda vez que proviene de una empresa de correo legalmente constituida para hacerlo. Exigir una formalidad como que la empresa de mensajería adjunte los anexos del requerimiento es un requisito subjetivo del juzgado, omitiendo considerar elementos probatorios que constan en el proceso.
- 3.- Que la documentación fue enviada en la dirección de notificación judicial del empleador demandado, como consta en la documentación presentada como anexo a la demanda.
- 4.- Que la documentación enviada al empleador es igual a la allegada en la demanda de lo cual da fe el cotejo.

II. CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o “medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.”¹.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver en este caso, se basa en determinar si el título ejecutivo aportado en el libelo introductorio, reúne la totalidad de los requisitos legales para que preste mérito ejecutivo.

3. Solución al Problema Jurídico

La ley 100 de 1993, en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes, y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

En el presente asunto, la pretensión procesal deprecada por la parte actora, tiene como fin que se libere el mandamiento de pago en contra de R Y R BUSINESS SAS, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

En el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparece el nombre del trabajador del ejecutado, plenamente identificado con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad R Y R BUSINESS SAS.

No obstante, revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, se observó que si bien el mensaje de datos dirigido a la demandada, fue remitido a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad y se allegó constancia de entrega del mismo, no obraba en el expediente evidencia y, o, constancia alguna que permita determinar que el mensaje de datos hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducían.

Ahora bien, el actor argumentó que, frente a la exigencia del juzgado de certificar los documentos enviados junto al requerimiento de cobro, existe una constancia emitida por la empresa de correos 4-72, en la cual se puede evidenciar que el requerimiento efectivamente fue recibido.

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

Por lo anterior, el despacho, procedió a registrar la contraseña 901213731 dispuesta por la empresa de correo certificado 4-72, para la apertura de los datos adjuntos en el mensaje de datos, verificando que en efecto de esta manera se puede visualizar el respectivo requerimiento, documento que conforme a lo dispuesto en art 24 de la ley 100 de 1993, presta merito ejecutivo, por lo que habría lugar a emitir mandamiento ejecutivo.

Sin embargo, una vez realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el Despacho que la misma debe ser devuelta por las razones que a continuación se expresan:

1. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien se incorporó al plenario escrito de poder, el mismo no cuenta con diligencia de presentación personal por parte de la representante legal de la sociedad demandante, ni tampoco cumple con el requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, toda vez que si bien el poder fue otorgado a través de mensaje de datos desde el correo electrónico itorrente@porvenir.com.co, el mismo no corresponde al correo de notificación judicial de la parte actora que obra en el certificado de existencia y representación legal.

Por lo anterior expuesto, el Despacho procede a revocar el auto del 6 de septiembre del año 2021, y a ordenar la devolución de la demanda, tal como lo ordena el inciso 1 del artículo 25 ibídem.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 6 de septiembre del año 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ejecutiva promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra R Y R BUSINESS SAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva de la presente providencia. De no hacerlo, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

**Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c208744f96e1232336876a9b632d49954cd1a0a8410dfac9099547e4a6f3a76**

Documento generado en 07/02/2022 05:55:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**